Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 16/01/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2022-00075-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GLADIS MORENO ROBLES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
2	20001-33-33-003-2022-00076-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE LUIS - BAQUERO CALDERON	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
3	20001-33-33-003-2022-00077-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SIRIA ISABEL MENDOZA GRANADOS	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

4	20001-33-33-003-2022-00080-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	STEVENSON JESUS BAQUERO SILVA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
5	20001-33-33-003-2022-00096-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TULIO BLANCO CADENA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
6	20001-33-33-003-2022-00315-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GENITH RAMIREZ ARDILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
7	20001-33-33-003-2022-00339-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ZURY PAOLA MIER PAYARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

8	20001-33-33-003-2022-00352-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE CAJAL FIGUEROA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
9	20001-33-33-003-2022-00358-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALIRIO ALFONSO JIMENEZ QUINTANA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
10	20001-33-33-003-2022-00363-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BETTY NOELBA MORENO CORTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
11	20001-33-33-003-2022-00364-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DELLANIRA RINCON DE ANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

12	20001-33-33-003-2022-00376-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RICHAR ALONSO TAMAYO MESTRE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
13	20001-33-33-003-2022-00377-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IBETH MARIA DE LA CRUZ CORREA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
14	20001-33-33-003-2022-00381-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSA ESPERANZA SALTARIN CASTRILLÓN	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
15	20001-33-33-003-2022-00391-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELSA JIMENEZ MORALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

16	20001-33-33-003-2022-00412-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ALFONSO BENITEZ RANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
17	20001-33-33-003-2022-00413-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIO RAFAEL DE LA HOZ ARDILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
18	20001-33-33-003-2022-00444-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MELBA ROSA MENDOZA ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
19	20001-33-33-003-2022-00446-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROMELIA PEREZ FELIZZOLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

20	20001-33-33-003-2022-00447-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEUDITH ELENA MENDOZA MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
21	20001-33-33-003-2022-00450-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OBIS MANUEL CASTILLA BRACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
22	20001-33-33-003-2022-00452-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CRISTINA DE LOS ANGELES MUÑOZ RIOS Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
23	20001-33-33-003-2023-00062-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMILSE PEDROSO BARROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

24	20001-33-33-003-2023-00065-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LAURA STELLA PEREZ PRADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
25	20001-33-33-003-2023-00072-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EIMARD SARUG PLATA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
26	20001-33-33-003-2023-00073-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADRIAN FELIPE QUESADA CERVANTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
27	20001-33-33-003-2023-00083-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HUBER DE JESUS GARCIA CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

28	20001-33-33-003-2023-00084-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO JOSE SIERRA MORRIS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
29	20001-33-33-003-2023-00099-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMILCE CECILIA ESPINOSA GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
30	20001-33-33-003-2023-00100-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUCY VELASQUEZ OSORIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
31	20001-33-33-003-2023-00110-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSALBA JIMENEZ PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

32	20001-33-33-003-2023-00113-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ISABEL MARIA VANEGAS MONSALVO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
33	20001-33-33-003-2023-00114-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JESUS ARMANDO DE LA HOZ BARRIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
34	20001-33-33-003-2023-00117-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	INDIRA PATRICIA LOPEZ PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
35	20001-33-33-003-2023-00118-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE FERNANDO CHINCHILLA MERCEDES ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

36	20001-33-33-003-2023-00119-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ZOILA ESTHER LOPEZ VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
37	20001-33-33-003-2023-00120-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YUDIS ESTHER MUEGUES IGLESIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
38	20001-33-33-003-2023-00121-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUBIS MARIA TORRES ZAPATA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
39	20001-33-33-003-2023-00123-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ENOIRIS MORENO CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

40	20001-33-33-003-2023-00129-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IGNACIA PIEDAD FERREIRA MADRID	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
41	20001-33-33-003-2023-00130-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERT GUILLERMO ZEQUEDA PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
42	20001-33-33-003-2023-00131-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YURIS MARIA SALAZAR JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
43	20001-33-33-003-2023-00140-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSANA PEINADO CASTRILLON	GOBERNACIÓN DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

44	20001-33-33-003-2023-00158-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DARLENY CADENA PALOMINO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
45	20001-33-33-003-2023-00162-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IRASEMA MARTINEZ WILLIAMS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
46	20001-33-33-003-2023-00164-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LISBETH MARIA PERPIÑAN CARRASCAL	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
47	20001-33-33-003-2023-00174-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MILEYDA - OCHOA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

48	20001-33-33-003-2023-00180-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BARBARA ROBLES MALDONADO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
49	20001-33-33-003-2023-00183-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDWIN ALONSO DUQUE SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
50	20001-33-33-003-2023-00186-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VIRGIT MARIA- MADRID MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
51	20001-33-33-003-2023-00187-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NANCY ALEMAN NUÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

52	20001-33-33-003-2023-00188-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA ANGELICA REDONDO MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
53	20001-33-33-003-2023-00190-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VELAIDE ROCIO ARZUAGA ARZUAGA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
54	20001-33-33-003-2023-00193-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSALBA JUDITH HORLANDY SUESCUN	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
55	20001-33-33-003-2023-00194-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUTH MARINA SANCHEZ ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

56	20001-33-33-003-2023-00195-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARELYS MARIA MUÑOZ ACOSTA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
57	20001-33-33-003-2023-00199-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR MANUEL SALAZAR ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
58	20001-33-33-003-2023-00200-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MALYURI JAIMES PAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
59	20001-33-33-003-2023-00201-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WESTMISTER MANYOMA DONADO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

60	20001-33-33-003-2023-00203-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CLAUDIA PATRICIA PEREZ BARAHONA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
61	20001-33-33-003-2023-00205-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAIDYS HERNANDEZ AVILA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
62	20001-33-33-003-2023-00210-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSMAN - ZAPATA FREYLE	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
63	20001-33-33-003-2023-00211-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NELSSER GARCIA CLAVIJO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

64	20001-33-33-003-2023-00212-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE LUIS NEGRETE	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
65	20001-33-33-003-2023-00214-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NEILA ISABEL ORTEGA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
66	20001-33-33-003-2023-00215-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDITH MARIA MOSQUERA PEREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
67	20001-33-33-003-2023-00218-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DULIEX GENIS - MAESTRE IZQUIERDO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

68	20001-33-33-003-2023-00219-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA ELENA - MUÑOZ MUEGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
69	20001-33-33-003-2023-00221-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KARINA CENITH MIELES BULA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
70	20001-33-33-003-2023-00222-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO ENRIQUE DIAZ LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
71	20001-33-33-003-2023-00225-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NASLY MARIA ANAYA MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

72	20001-33-33-003-2023-00240-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUDYS MARIA MERCADO NIETO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
73	20001-33-33-003-2023-00243-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LORELEY VILLEGAS PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
74	20001-33-33-003-2023-00244-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AMINTA SOFIA FORERO CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
75	20001-33-33-003-2023-00247-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMMANUEL ACOSTA LALLEMAND	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

76	20001-33-33-003-2023-00248-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUVENAL LOPEZ PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
77	20001-33-33-003-2023-00249-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
78	20001-33-33-003-2023-00250-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LINA YANETH PEÑALOZA DE LA CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
79	20001-33-33-003-2023-00253-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELSI MELODY MORENO GUERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

80	20001-33-33-003-2023-00256-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OFELIA RODRIGUEZ URIBE	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
81	20001-33-33-003-2023-00260-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	INGRI MARIA - GRANADIÑO NUÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
82	20001-33-33-003-2023-00261-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA FUSCALDO TEJEDOR	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
83	20001-33-33-003-2023-00262-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN ALEXANDER JIMENEZ QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

84	20001-33-33-003-2023-00263-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ARLETTE JANINE TOBAR PADILLA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
85	20001-33-33-003-2023-00264-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANGEL REY SIERRA BLANCO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
86	20001-33-33-003-2023-00266-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LETICIA ISABEL ROYERO MORON	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
87	20001-33-33-003-2023-00268-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIME ARMANDO ROSADO PAYARES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

88	20001-33-33-003-2023-00269-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO ENRIQUE BAUTE SIERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
89	20001-33-33-003-2023-00272-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DENIS - CENTENO DE LA CRUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
90	20001-33-33-003-2023-00273-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IRINA YANETH SOTO CHAVES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
91	20001-33-33-003-2023-00275-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ISILMA RODRIGUEZ OÑATE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

92	20001-33-33-003-2023-00278-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAFAEL JOSE CARRASQUILLA OROZCO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
93	20001-33-33-003-2023-00279-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDGARDO - PERALTA CANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
94	20001-33-33-003-2023-00283-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA MILENA MAESTRE VILLAZON	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
95	20001-33-33-003-2023-00284-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NERYS OFELIA LOPEZ REYES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

96	20001-33-33-003-2023-00285-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA GABRIELA - VAN-STRAHLEN PEINADO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
97	20001-33-33-003-2023-00286-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIANA ROBLES PALACIO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
98	20001-33-33-003-2023-00312-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JADER JOAN ATENCIA VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
99	20001-33-33-003-2023-00313-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARY LUZ ARAQUE GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

100	20001-33-33-003-2023-00314-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDINSON PEREZ DOMINGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
101	20001-33-33-003-2023-00319-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YIMI ALFONSO KAMMERER JIMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
102	20001-33-33-003-2023-00321-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EVER CALIXTO LEYVA MACHADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
103	20001-33-33-003-2023-00324-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANTONIO RODRIGUEZ DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

104	20001-33-33-003-2023-00326-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILIAN ENRIQUE ARAUJO CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
105	20001-33-33-003-2023-00333-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AQUILO DE JESUS AYOLA PEÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
106	20001-33-33-003-2023-00335-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTHA RINA HERNANDEZ TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
107	20001-33-33-003-2023-00336-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HUGO ALBERTO PEREIRA MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

108	20001-33-33-003-2023-00337-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JESSICA PIEDAD SOLANO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
109	20001-33-33-003-2023-00342-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YANETH SOFIA DEL PORTILLO GUARIN	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
110	20001-33-33-003-2023-00345-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARISODELIS GUTIERREZ SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
111	20001-33-33-003-2023-00349-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA LILIANA MEJIA DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

112	20001-33-33-003-2023-00350-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ITZA MIRALVA NAVARRO TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
113	20001-33-33-003-2023-00351-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
114	20001-33-33-003-2023-00352-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS NOLBERTO RUIZ DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
115	20001-33-33-003-2023-00353-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CESAR AUGUSTO LOPEZ CRUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

116	20001-33-33-003-2023-00355-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXANDRA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
117	20001-33-33-003-2023-00374-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIDID RIOS MEJIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
118	20001-33-33-003-2023-00375-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DEIVIS PORTILLO CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
119	20001-33-33-003-2023-00379-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ANIBAL CALDERON BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

120	20001-33-33-003-2023-00380-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MYLADES TORO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
121	20001-33-33-003-2023-00398-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HUVER ENRIQUE ARCO LASCARRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, FIDUPREVISORA SA.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
122	20001-33-33-003-2023-00402-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MERELVIS DIAZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
123	20001-33-33-003-2023-00404-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIDIA BACCA TELLEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

124	20001-33-33-003-2023-00413-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUTH MARIA CERVANTES CERVANTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
125	20001-33-33-003-2023-00414-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE CARLOS CASTRO FERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
126	20001-33-33-003-2023-00415-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OLARIS MANGA ARAUJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
127	20001-33-33-003-2023-00417-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAVIER RIOBO BECERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

128	20001-33-33-003-2023-00418-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OLGA LUCIA SANCHEZ LARA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
129	20001-33-33-003-2023-00419-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALINA LEONOR GAMEZ CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
130	20001-33-33-003-2023-00420-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ESTHER GENITH - BAQUERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
131	20001-33-33-003-2023-00421-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LARITZA LICCETH MARTINEZ DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

132	20001-33-33-003-2023-00423-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SILFREDO ENRIQUE BARRIOS SALCEDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
133	20001-33-33-003-2023-00424-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA MARTINEZ LONDOÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
134	20001-33-33-003-2023-00425-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARY LELIS ORTIZ RINCON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
135	20001-33-33-003-2023-00426-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANDRES MAURICIO PIÑERES JARABA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

136	20001-33-33-003-2023-00447-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NESTOR FABIAN GALVEZ GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
137	20001-33-33-003-2023-00452-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTHA LUCIA FERNANDEZ RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
138	20001-33-33-003-2023-00467-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JHON MUÑOZ MARTINEZ EDUARDO MUÑOZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
139	20001-33-33-003-2023-00470-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OMAIRA CAMPO OSPINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

140	20001-33-33-003-2023-00473-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EUCARIS LEONOR GONZALEZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
141	20001-33-33-003-2023-00475-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YONNIS DE JESUS BECERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
142	20001-33-33-003-2023-00479-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA FABIANA PEREZ GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
143	20001-33-33-003-2023-00480-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DILCIA DEL CARMEN DEL VALLE MONTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

144	20001-33-33-003-2023-00481-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NERYS MARIA MERCADO MEJIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
145	20001-33-33-003-2023-00483-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DALGI DIAZ MIRAVAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
146	20001-33-33-003-2023-00484-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ANTONIO ARROYO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
147	20001-33-33-003-2023-00486-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ERIKA YAJAIRA CORTES VERGARA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

148	20001-33-33-003-2023-00487-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NILSON DE JESUS COLON MORA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
149	20001-33-33-003-2023-00488-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMANUEL AARON IBAÑEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
150	20001-33-33-003-2023-00489-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JEFERSON EFRIT TEHERAN CASTILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
151	20001-33-33-003-2023-00490-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE MARIO ROJAS ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

152	20001-33-33-003-2023-00491-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BERENICE - RAMIREZ PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:32AM...	
153	20001-33-33-003-2023-00492-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS FREDY CASTRO RIVERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:32AM...	
154	20001-33-33-003-2023-00493-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LINA MARIA JIMENEZ DE LEON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:32AM...	
155	20001-33-33-003-2023-00495-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SORAIDA JACOME HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:32AM...	

156	20001-33-33-003-2023-00496-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAILEN GUERRA GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:32AM...	
157	20001-33-33-003-2023-00497-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSIRIS BEATRIZ BARAHONA CUADRADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:32AM...	
158	20001-33-33-003-2023-00498-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA DEL SOCORRO GERARDINO SANTIAGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:32AM...	
159	20001-33-33-003-2023-00513-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DALGIDA BERTILDA SILVA POLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

160	20001-33-33-003-2023-00514-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HERNANDO AGUDELO OSPINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00 Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 10:43AM...	
161	20001-33-33-003-2023-00515-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS GABRIEL BARRIOS COTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
162	20001-33-33-003-2023-00516-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BENJAMIN LOPEZ DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
163	20001-33-33-003-2023-00518-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MILENA PATRICIA SOLAR QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

164	20001-33-33-003-2023-00519-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LILIANA JAIME QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
165	20001-33-33-003-2023-00522-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YULIETH MELISSA VILLAR BAQUERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
166	20001-33-33-003-2023-00523-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NAIRYS ARDILA FELIZZOLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	
167	20001-33-33-003-2023-00524-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAYRA ALEJANDRA MORALES LOBO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

168	20001-33-33-003-2023-00553-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MERYS YUÑEZ CAÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Auto acepta el desistimiento de las pretensiones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jan 15 2024 9:31AM...	

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Merys Yuñez Caña

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00553-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Merys Yuñez Caña, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024019- CES2022EE015261 del 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[45]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Merys Yuñez Caña, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

45 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[46]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

46 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Merys Yuñez Caña, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e3750cfad38374b118f4e8a003602d15b3e240924cd8e20e05a07c16c0921c**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mayra Alejandra Morales Lobo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00524-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Mayra Alejandra Morales Lobo, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010330 – CES2023EE012276 del 25 de mayo del 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[49]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Mayra Alejandra Morales Lobo, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

49 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[50]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

50 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Mayra Alejandra Morales Lobo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78ed180ce3b6dac1368d47873fd3f5b52cf6ba61c432d82437aab096b4517f3**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nairys Ardila Felizzola

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00523-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Nairys Ardila Felizzola, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010330 – CES2023EE012276 del 25 de mayo del 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[39]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Nairys Ardila Felizzola, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

39 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[40]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

40 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Nairys Ardila Felizzola, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e340c724a540e7ada6ac08da350cc35190b3aa1a25d50f4f695a8c216cf569**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yulieth Melissa Villar Baquero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00522-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Yulieth Melissa Villar Baquero, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010330 – CES2023EE012276 del 25 de mayo de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Yulieth Melissa Villar Baquero, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Yulieth Melissa Villar Baquero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391bd5eee602ea6d5fdb77f62dd6626ac474634110cfc985650330336fd442e8**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Liliana Jaime Quintero
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00519-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 30 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Liliana Jaime Quintero, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo acto administrativo identificado como o CES2023ER010330–CES2023ER012276 del 25 de mayo de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Liliana Jaime Quintero, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Liliana Jaime Quintero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b6cf6ecdc2b54e102428a62958b692fbf21b5e1fb9147d36c0358f2c05890f**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Milena Patricia Solar Quintero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00518-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Milena Patricia Solar Quintero, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010330 – CES2023EE012276 del 25 de mayo del 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[43]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Milena Patricia Solar Quintero, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

43 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[44]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

44 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Milena Patricia Solar Quintero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa7909126b166ca10f5ec43d7a1f604493e734ea18575c2ce3c97651167ac09**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Benjamin Lopez Diaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00516-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Benjamin Lopez Diaz, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 15 de diciembre del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[65]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Benjamin Lopez Diaz, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

65 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[66]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

66 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Benjamin Lopez Diaz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5af1a53a9e4a74da94ffd1dfaa4cc014b1a038d0328fbe63a6bc4b2a0903ef**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Gabriel Barrios Cotes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00515-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Luis Gabriel Barrios Cotes, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 16 de diciembre del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[67]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Luis Gabriel Barrios Cotes, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

67 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[68]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

68 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Luis Gabriel Barrios Cotes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657916e2c2ebf307e72831734297b57fdb4488d52cd52a9898dbdaf48fbf1c26**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernando Agudelo Ospino

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00514-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Hernando Agudelo Ospino, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 16 de diciembre del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[35]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Hernando Agudelo Ospino, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

35 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[36]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

36 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Hernando Agudelo Ospino, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dfd03a46c6d01cd15cef36b1280243bb1c5b447eab6f519dd92774bc440f22**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dalgida Bertilda Silva Polo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00513-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Dalgida Bertilda Silva Polo, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 08 de diciembre del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[59]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Dalgida Bertilda Silva Polo, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

59 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[60]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

60 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Dalgida Bertilda Silva Polo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0de1e30c80b3e1062354324e2c44755bcfb767b41a7d4a7670f7ca2cda9829e**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	María del Rosario Rivera Bravo
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00498-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 30 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

María del Rosario Rivera Bravo, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER014982–CES2023EE015137 del 21 de julio de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de María del Rosario Rivera Bravo, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso María del Rosario Rivera Bravo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf47decf21a8d1c419f81ccae50adf13c6865b2a62cc0a3548d438115160e6f8**

Documento generado en 12/01/2024 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Rosiris Beatriz Barahona Cuadrado
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00497-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 30 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Rosiris Beatriz Barahona Cuadrado, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010751-CES2023EE011679 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Rosiris Beatriz Barahona Cuadrado, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Rosiris Beatriz Barahona Cuadrado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d4106b8c059667d616217fdf96d3f31f7d9cfb5b3fb848da70bc4057e0064e**

Documento generado en 12/01/2024 02:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Maylen Daniellys Guerra Guerra
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00496-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 30 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Maylen Daniellys Guerra Guerra, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010751-CES2023EE011679 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Maylen Daniellys Guerra Guerra, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Maylen Daniellys Guerra Guerra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0acd5304390fadb16b570ee895525422dd60bc510b590f2db21c2ae702c3e2f**

Documento generado en 12/01/2024 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Soraida Jácome Hernández
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00495-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 30 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Soraida Jácome Hernández, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010751-CES2023EE011679 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Soraida Jácome Hernández, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Soraida Jácome Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a578f32ab469e3b5862f63e5cd31378d4c99365238ff701bafac7f46c9a6c9**

Documento generado en 12/01/2024 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Lina María Jiménez de León
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00493-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 30 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Lina María Jiménez de León, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER011196-CES2023EE012910 del 05 de junio de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Lina María Jiménez de León, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Lina María Jiménez de León, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c14dfaa913854f9ab419665874883438b959d9c87445ea4b38b425fbdbec723**

Documento generado en 12/01/2024 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Carlos Fredy Castro Rivero
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00492-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 30 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Carlos Fredy Castro Rivero, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER011196-CES2023EE012910 del 05 de junio de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Carlos Fredy Castro Rivero, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Carlos Fredy Castro Rivero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6ea7d71129d39370301089608a2bed01cd3ca704a1217a7f72a83aea467d02**

Documento generado en 12/01/2024 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Berenice María Ramírez Pérez
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00491-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 30 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Berenice María Ramírez Pérez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER011196-CES2023EE012910 del 05 de junio de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Berenice María Ramírez Pérez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Berenice María Ramírez Pérez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bebfd68f3c2fc9f9600abfbb96d223e35e848456ec329a6abe27d465918d39**

Documento generado en 12/01/2024 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Jorge Mario Rojas Arias
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00490-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 30 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Jorge Mario Rojas Arias, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER011196-CES2023EE012910 del 05 de junio de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Jorge Mario Rojas Arias, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Jorge Mario Rojas Arias, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eeaa43bea5c1189e3e90f751a8439e1b88ec7f5818de6a7e029cbb7e23f1e0**

Documento generado en 12/01/2024 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jeferson Efrit Teheran Castilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00489-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Jeferson Efrit Teheran Castilla, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010173 - CES2023EE012250 del 25 de mayo del 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[17]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Jeferson Efrit Teheran Castilla, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

17 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[18]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

18 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Jeferson Efrit Teheran Castilla, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217fa45e29a0f09798e0c1e917ac319a20f903d0655457117b072a4d43eace4e**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Emanuel Aaron Ibañez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00488-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Emanuel Aaron Ibañez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010173 - CES2023EE012250 del 25 de mayo del 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[45]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Emanuel Aaron Ibañez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

45 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[46]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

46 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Emanuel Aaron Ibañez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df5580f7221930580cba10a1c6a4ccc57be34a5045f944bc5f239161c46e60f**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nilson De Jesus Colon Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00487-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Nilson De Jesus Colon Mora, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010173 - CES2023EE012250 del 25 de mayo del 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[31]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Nilson De Jesus Colon Mora, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

31 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[32]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

32 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Nilson De Jesus Colon Mora, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4e1668cad73c07cfc3376339cb864bef1560650412bb9c2051883a3d685b23**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Erika Yajaira Cortes Vergara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00486-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Erika Yajaira Cortes Vergara, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010173 - CES2023EE012250 del 25 de mayo del 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[43]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Erika Yajaira Cortes Vergara, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

43 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[44]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

44 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Erika Yajaira Cortes Vergara, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e65b0b94551593a3ed33325ac4d4a64220dff222c0efd162a76f146f8c215f**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jose Antonio Arroyo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00484-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Jose Antonio Arroyo, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010185 - CES2023EE012251 del 25 de mayo del 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[9]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Jose Antonio Arroyo, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

9 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[10]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Jose Antonio Arroyo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e573589a0e07caa21fc75f69276fd3070c526b54af14603c9a2adab63273e88**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dalgi Diaz Miraval

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00483-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Dalgi Diaz Miraval, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010185 - CES2023EE012251 del 25 de mayo del 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[61]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Dalgi Diaz Miraval, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

61 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[62]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

62 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Dalgi Diaz Miraval, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d46f24a3de19b8ffd4fbf471c0bbda9753d66ffd5962e790bcb13939b254ff4**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nerys Maria Mercado Mejia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00481-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Nerys Maria Mercado Mejia, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010185 - CES2023EE012251 del 25 de mayo del 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[37]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Nerys Maria Mercado Mejia, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

37 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[38]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

38 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Nerys Maria Mercado Mejia, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9167dc4bab60ed4742ece1c4f8022a2be36fff8289a95b349fae0be655aaf4d**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dilcia del Carmen del Valle Montero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00480-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Dilcia del Carmen del Valle Montero, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010185 - CES2023EE012251 del 25 de mayo del 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[53]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Dilcia del Carmen del Valle Montero, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

53 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[54]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

54 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Dilcia del Carmen del Valle Montero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa362376afe015aaef31caa56c4ae6f45c1fbe7291e9162e5c9f356ee224b474**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Fabiana Perez Guerrero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00479-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Sandra Fabiana Perez Guerrero, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010514 - CES2023EE012361 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[19]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Sandra Fabiana Perez Guerrero, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

19 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[20]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

20 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Sandra Fabiana Perez Guerrero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5d4b42e168aa0be8833f6a060b00b76c8a378dbb5c0d5dafcc4efb774232c0**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yonnis de Jesus Becerra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00475-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Yonnis De Jesus Becerra, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER011930- CES2023EE013033 del 15 de junio de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[5]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Yonnis De Jesus Becerra, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

5 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[6]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Yonnis De Jesus Becerra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17e31bfb126a93e0c1dac9a671715ecbad099849cce4f2fa9f65f96139ff461**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eucaris Leonor Gonzalez Lopez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00473-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Eucaris Leonor Gonzalez Lopez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER011930 - CES2023EE013033 del 15 de junio del 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[39]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Eucaris Leonor Gonzalez Lopez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

39 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[40]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

40 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Eucaris Leonor Gonzalez Lopez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93815b186b20afe81a536115aa3f3e8820a1887026cbbdd3bd9fe0aa62529bc9**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Omaira Campo Ospino

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00470-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Omaira Campo Ospino, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010328-CES2023EE012254 del 25 de mayo del 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[25]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Omaira Campo Ospino, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

25 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[26]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

26 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Omaira Campo Ospino, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ead855ade455f6959e35f0c1bdcf05089259c9f9411c2ba93b918478200a861**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Eduard Muñoz Martinez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00467-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Jhon Eduard Muñoz Martinez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010328 - CES2023EE012254 del 25 de mayo del 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[13]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Jhon Eduard Muñoz Martinez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

13 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[14]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Jhon Eduard Muñoz Martinez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dc761e21e159388ef8638f1d27e8b51793455ba110f77e79c41b66565ba5bc**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Lucia Fernandez Ramirez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00452-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Martha Lucia Fernandez Ramirez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010142 – CES2023EE011657 del 22 de mayo de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[57]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Martha Lucia Fernandez Ramirez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

57 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[58]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

58 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Martha Lucia Fernandez Ramirez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a215d97fc2853aea7effc3319805da894233b0ba0e3eb38f5f189798872ec5**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nestor Fabian Galvez Gomez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00447-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Nestor Fabian Galvez Gomez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010142 – CES2023EE011657 del 22 de mayo de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[33]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Nestor Fabian Galvez Gomez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

33 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[34]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

34 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Nestor Fabian Galvez Gomez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eccac29c90609be86dc20b548b4e496bf4d6df3c9a8930b88d607173abeb55c**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andres Mauricio Piñeres Jaraba

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00426-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Andres Mauricio Piñeres Jaraba, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010514 - CES2023EE012361 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[71]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Andres Mauricio Piñeres Jaraba, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

71 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[72]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

72 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Andres Mauricio Piñeres Jaraba, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b594b9925882ff51dde0ab8537911f33145c7e15639d5d54c978aeb9b8cdb4**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mary Lelis Ortiz Rincon

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00425-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Mary Lelis Ortiz Rincon, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010514 - CES2023EE012361 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[53]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Mary Lelis Ortiz Rincon, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

53 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[54]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

54 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Mary Lelis Ortiz Rincon, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb1dbaa0b15c2a376c3d1c2425b7bf28f7641bcc7f71e58821ff4f070cbcd1a**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Martinez Londoño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00424-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Sandra Martinez Londoño, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como identificado como CES2023ER010514 - CES2023EE012361 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[17]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Sandra Martinez Londoño, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

17 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[18]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

18 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Sandra Martinez Londoño, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da698dbdb911315f6661cc0d5cf1f1c723e4526f97f12fda28c1e023bbd36af1**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Silfredo Enrique Barrios Salcedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00423-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Silfredo Enrique Barrios Salcedo, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER010514 - CES2023EE012361 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[13]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Silfredo Enrique Barrios Salcedo, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

13 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[14]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Silfredo Enrique Barrios Salcedo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e2cca0a174d4b03409ce9bf7cf01f034e4597afe87048b5aa72570a225a6ab**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Laritza Licceth Martinez Daza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00421-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Laritza Licceth Martinez Daza, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 8 de diciembre del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[71]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Laritza Licceth Martinez Daza, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

71 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[72]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

72 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Laritza Licceth Martinez Daza, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b413cfa501629cb33ab5e619dc7887bfc1291358d7cde0e287eb6b1c1f529c2**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esther Genith Baquero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00420-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Esther Genith Baquero, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 7 de diciembre del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[41]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Esther Genith Baquero, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

41 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[42]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

42 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Esther Genith Baquero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a62fd2d0c9d275d301302c60514215fe320b3689c138b2a93ea5ed829bf370**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alina Leonor Gamez Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00419-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Alina Leonor Gamez Castro, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 7 de diciembre del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[73]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Alina Leonor Gamez Castro, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

73 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[74]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

74 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Alina Leonor Gamez Castro, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8330b86776a245baf4b2481f3c632b2e1e6167206f83c5202ae2287813190ef**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Lucia Sanchez Lara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00418-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Olga Lucia Sanchez Lara, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de diciembre del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[27]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Olga Lucia Sanchez Lara, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

27 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[28]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Olga Lucia Sanchez Lara, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7d85ad71e2fb9a52ea925e31c4bdcda4af931874e843bc2f94119aeb375963**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Riobo Becerra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00417-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Javier Riobo Becerra, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 8 de diciembre del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[19]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Javier Riobo Becerra, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

19 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[20]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

20 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Javier Riobo Becerra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f556b1af915e38f80eb78f89a1bc5d6691882a425c9fcca7b39f15dddb2959b**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olaris Manga Araujo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00415-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Olaris Manga Araujo, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[29]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Olaris Manga Araujo, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

29 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[30]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

30 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Olaris Manga Araujo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9a3176fd36b364014e5223a064b7327631d56c989024ba1811d28c2b6aa00f**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jose Carlos Castro Fernandez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00414-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Jose Carlos Castro Fernandez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[7]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Jose Carlos Castro Fernandez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

7 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[8]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Jose Carlos Castro Fernandez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf11840b57487be6493b0628e3c9a4bde4178f472238c4bde62316512c01d75**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruth Maria Cervantes Cervantes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00413-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Ruth Maria Cervantes Cervantes, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[21]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Ruth Maria Cervantes Cervantes, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

21 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[22]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

22 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Ruth Maria Cervantes Cervantes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c50017ce82070f75bf685f99f3c1c06f596b1f8dff0e5b74a0599a395135d2d**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lidia Bacca Tellez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00404-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Lidia Bacca Tellez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[69]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Lidia Bacca Tellez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

69 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[70]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

70 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Lidia Bacca Tellez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee8488cc41bb068bb5cd2a294cdcf49fc5192419360b73bc9db633b280ab8dc**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Merelvis Diaz Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00402-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Merelvis Diaz Torres, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024365 - CES2022EE016498 del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[47]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Merelvis Diaz Torres, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

47 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[48]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

48 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Merelvis Diaz Torres, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd09ce9190db16fb755f94313e9522f216c5c5b247e47ed4022e00bc1ec5fb03**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Huver Enrique Arco Lascarro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00398-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 9 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Huver Enrique Arco Lascarro, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la no respuesta de la solicitud realizada el día 31 de agosto del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[31]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Huver Enrique Arco Lascarro, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

31 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[32]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

32 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Huver Enrique Arco Lascarro, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c97e81696fd913c45c58a077bdcdaa5b190405e041c2047e71d4ec0ee56520**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mylades Toro Velasquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00380-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Mylades Toro Velasquez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[41]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Mylades Toro Velasquez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

41 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[42]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

---

42 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Mylades Toro Velasquez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6248dbd6b0b3220d1e6f7433f42fc607113dbbed9ac0610b5302b73462f067d9**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Anibal Calderon Bermudez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00379-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Jorge Anibal Calderon Bermudez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[11]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Jorge Anibal Calderon Bermudez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

11 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[12]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Jorge Anibal Calderon Bermudez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7406db32ce66f9453259d4cc61e48c968ec8559c4de657a43a4e2c9063edd00d**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Deivis Portillo Contreras

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00375-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Deivis Portillo Contreras, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[57]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Deivis Portillo Contreras, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

57 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[58]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

58 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Deivis Portillo Contreras, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f60c05f1e5a8e9543a8fb13bb84eba6bc173410b83183c932ad9fa38e205085**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaidid Rios Mejia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00374-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Jaidid Rios Mejia, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[21]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Jaidid Rios Mejia, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

21 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[22]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

22 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Jaidid Rios Mejia, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a04b2b062e6959a16669172f1c4b67d1983f3846eb3a2b509417bd5d3ef86c5**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alexandra Maria Sanchez Rodriguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00355-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Alexandra Maria Sanchez Rodriguez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de febrero del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[75]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Alexandra Maria Sanchez Rodriguez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

75 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[76]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

76 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Alexandra Maria Sanchez Rodriguez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2824a78ce229759a82cb3d3c43c84d8a023e1fc621fc23b7a1096b413fdc91a5**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cesar Augusto Lopez Cruz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00353-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Cesar Augusto Lopez Cruz, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de febrero del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[63]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Cesar Augusto Lopez Cruz, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

63 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[64]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

64 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Cesar Augusto Lopez Cruz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c6898dd035073e5cca36e3aea0e4fb05404656a7870e162cc7ed7383549252**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Nolberto Ruiz Diaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00352-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Luis Nolberto Ruiz Diaz, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 10 de febrero del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[65]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Luis Nolberto Ruiz Diaz, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

65 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[66]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

66 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Luis Nolberto Ruiz Diaz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09df9b57bbfce0eaea8c830a53148819f18a498035336d5d34c8c8a8b7be3aab**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Francisco Jimenez Sanchez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00351-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Juan Francisco Jimenez Sanchez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 10 de febrero del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[73]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Juan Francisco Jimenez Sanchez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

73 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[74]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

74 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Juan Francisco Jimenez Sanchez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14962c99933471a6133aec7ec32e407f64053cad91fef6209e7d495daeed8ab**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Itza Miralva Navarro Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00350-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Itza Miralva Navarro Torres, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 10 de febrero del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[25]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Itza Miralva Navarro Torres, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

25 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[26]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

26 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Itza Miralva Navarro Torres, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed243d1798b239c91f9bd4ffb8eff61010d8329e38b1caf836490baad55ec56**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maria Liliana Mejia Daza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00349-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Maria Liliana Mejia Daza, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de febrero del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[61]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Maria Liliana Mejia Daza, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

61 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[62]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

62 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Maria Liliana Mejia Daza, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bc3f787de52bee929954d87533712b06f3707d73ead55be615546eb786a927**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marisodelis Gutiérrez Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00345-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Marisodelis Gutiérrez Sánchez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 6 de marzo del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[59]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Marisodelis Gutiérrez Sánchez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

59 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[60]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

60 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Marisodelis Gutiérrez Sánchez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a3ee38a0547da6b782be89aa4546f8227a3c423481d63a2955fb3429ede7c0**

Documento generado en 12/01/2024 04:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yaneth Sofia Del Portillo Guarin

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00342-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Yaneth Sofia Del Portillo Guarin, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER006750 - CES2023EE006833 del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[9]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Yaneth Sofia Del Portillo Guarin, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

9 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[10]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Yaneth Sofia Del Portillo Guarin, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613aa938bc7c5a8f5ab708978a0289c7dadb39c0cb3411b54abccc8ade7cba90**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jessica Piedad Solano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00337-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Jessica Piedad Solano, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER006750 - CES2023EE006833 del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[15]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Jessica Piedad Solano, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

15 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[16]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

16 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Jessica Piedad Solano, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0daac218f64a72656ac99ec6b4d300e935fd081e927f35a85cb3b57459b0be6**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hugo Alberto Pereira Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00336-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Hugo Alberto Pereira Martínez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 6 de marzo del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[33]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Hugo Alberto Pereira Martínez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

33 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[34]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

34 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Hugo Alberto Pereira Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cecb4d49c117d06b81df4f2c3afb5b907dcbabfcc3509dee747012e62735d17**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Rina Hernández Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00335-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Martha Rina Hernández Torres, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 6 de marzo del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[55]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Martha Rina Hernández Torres, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

55 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[56]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

56 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Martha Rina Hernández Torres, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807d105b1cce40e86a6ff0db0fb1502c79b7b4c1c4675fdd9f3d53e1fb15cf8c**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aquilo De Jesús Ayola Peña

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00333-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Aquilo De Jesús Ayola Peña, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2023ER006750 - CES2023EE006833 del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[67]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Aquilo De Jesús Ayola Peña, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

67 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[68]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

68 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Aquilo De Jesús Ayola Peña, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ee43b7b028ae6d62bed04591ba3491ca96ef4ea6157ea9117a84097ae42010**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilian Enrique Araujo Calderón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00326-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Wilian Enrique Araujo Calderón, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024365 - CES2022EE016498 del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[11]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Wilian Enrique Araujo Calderón, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en

---

11 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[12]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Wilian Enrique Araujo Calderón, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8009b7c62ebe222da1ae939694504bdf3650f0406dfe7ef884671eb27d3d74c**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio Rodríguez Daza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00324-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Antonio Rodríguez Daza, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 02 de diciembre del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[69]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Antonio Rodríguez Daza, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

69 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[70]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

70 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Antonio Rodríguez Daza, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448e459e3f1bcb72800f51fc67f27fd6c9ba23913b2b0613ecfc19f9cf3bbdf7**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ever Calixto Leyva Machado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00321-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Ever Calixto Leyva Machado, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[37]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Ever Calixto Leyva Machado, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

37 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[38]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

38 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Ever Calixto Leyva Machado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228e094f850cfaaf8651ce876b1d524f13278f664df2e882482d141c402dc96a**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yimi Alfonso Kammerer Jiménez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00319-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Yimi Alfonso Kammerer Jiménez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 de septiembre del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[7]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Yimi Alfonso Kammerer Jiménez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

7 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[8]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

---

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Yimi Alfonso Kammerer Jiménez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b4d2bb734d9216f7682dcd4838e1b6372aaebd62cdbd5994b7d25ab2b79de4**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edinson Pérez Domínguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00314-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Edinson Pérez Domínguez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[49]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Edinson Pérez Domínguez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

49 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[50]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

50 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Edinson Pérez Domínguez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee746c2a6b98cff162c23ce51a51977f280265b45bd54889ecc085ccb69053f4**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mary Luz Araque García

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00313-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Mary Luz Araque García, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[51]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Mary Luz Araque García, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

51 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[52]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

52 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Mary Luz Araque García, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb52784de1e2708f92fa26a17b7fb052a48fff787435a5fa9d0171f109d0789**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jader Joan Atencia Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00312-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Jader Joan Atencia Vargas, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[23]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Jader Joan Atencia Vargas, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

23 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[24]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

24 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Jader Joan Atencia Vargas, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742e3565c203cf343a83afaeced16cfa72957baac0a4b30ad5fa868ddf5acebc**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eliana Robles Palacio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00286-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Eliana Robles Palacio, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 17 de febrero del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[47]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Eliana Robles Palacio, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

47 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[48]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

48 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Eliana Robles Palacio, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4a95f8913f0ffe1b2d88e65c0955113e582db0e2d5254bd6a8bd06f99648f3**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Gabriela - Van-Strahlen Peinado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00285-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

María Gabriela - Van-Strahlen Peinado, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de febrero del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[63]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de María Gabriela - Van-Strahlen Peinado, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

63 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[64]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

64 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso María Gabriela - Van-Strahlen Peinado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e82be0cf2026984751c44666b42e77811fb4241950957d4d29a041e6a4a8f4**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nerys Ofelia López Reyes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00284-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Nerys Ofelia López Reyes, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de febrero del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[35]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Nerys Ofelia López Reyes, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

35 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[36]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

36 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Nerys Ofelia López Reyes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0872700aafc2f9641b849c6c3fa090664d12c7ad49ba12669417cbf731ee4062**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Milena Maestre Villazón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00283-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Sandra Milena Maestre Villazón, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 19 de febrero del 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[15]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Sandra Milena Maestre Villazón, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

15 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[16]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

16 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Sandra Milena Maestre Villazón, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eed809bbccef8445336e260413f5d268b2b6ac3685389528b7944d858565da**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgardo Peralta Cano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00279-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Edgardo Peralta Cano, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de febrero del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[51]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Edgardo Peralta Cano, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

51 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[52]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

52 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Edgardo Peralta Cano, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985c0c58fb7b4e8a8653dbddd5e52cfbe59776cdbb407fd4c00b4a6f32eef95a**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael José Carrasquilla Orozco

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00278-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Rafael José Carrasquilla Orozco, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de febrero del 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[23]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Rafael José Carrasquilla Orozco, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

23 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[24]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

24 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Rafael José Carrasquilla Orozco, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596d33f7c500ab2ce1290a35add8af96456c4de95fc6ad054ca3ec2931ddd05d**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Isilma Rodríguez Oñate

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00275-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Isilma Rodríguez Oñate, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 19 de febrero del 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[27]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Isilma Rodríguez Oñate, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

27 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[28]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Isilma Rodríguez Oñate, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea560345a671f746264a27cce2583a34f0c919631fd703d853e7647f391697b**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Irina Yaneth Soto Chaves

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00273-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Irina Yaneth Soto Chaves, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 19 de febrero del 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[29]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Irina Yaneth Soto Chaves, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

29 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[30]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

30 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Irina Yaneth Soto Chaves, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc5fece333d623a6afe0dcf31e1b6295e7f29c795de0bf7ea40147219078c1f**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Denis Centeno De La Cruz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00272-00

I-. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. Antecedentes.

Denis Centeno De La Cruz, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 19 de febrero del 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. Consideraciones.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibidem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[55]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Denis Centeno De La Cruz, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

---

55 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
>
> *"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."*
>
> *"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".*
>
> *En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".*[56]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

---

56 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Denis Centeno De La Cruz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e721318a3089af032365127b7db96768bfc399090db441917441584f7cb87c66**

Documento generado en 12/01/2024 04:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Álvaro Enrique Baute Sierra.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y otros.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00269-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Álvaro Enrique Baute Sierra, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y otros, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 22 de febrero de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

1 Anotación 9 SAMAI.
2 Fl. 53. Anotación 1 SAMAI.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Álvaro Enrique Baute Sierra, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista*

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Álvaro Enrique Baute Sierra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otros.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7271fa67ea16e99a0c68692018ae1731536d1cd20026f4323364165a9a2a13**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Jaime Armando Rosado Payares.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y otros.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00268-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Jaime Armando Rosado Payares, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y otros, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de marzo de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 7 SAMAI.
2 Fl. 53. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Jaime Armando Rosado Payares, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Jaime Armando Rosado Payares, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otros.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db5c6180cbbe78e9522719f10ea8e8ca67b2b14e37d2e4bb9e8d05cf118eee9**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Leticia Isabel Royero Morón.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y otros.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00266-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Leticia Isabel Royero Morón, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y otros, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de marzo de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

1 Anotación 11 SAMAI.
2 Fl. 53. Anotación 1 SAMAI.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Leticia Isabel Royero Morón, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista*

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Leticia Isabel Royero Morón, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otros.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4062f6e2eb8b5c07adfbb52dd1fcf0b5ee767e03f387b15d3a128cd98aa2f0**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Ángel Rey Sierra Blanco.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y otros.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00264-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Ángel Rey Sierra Blanco, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y otros, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de marzo de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

1 Anotación 13 SAMAI.
2 Fl. 53. Anotación 1 SAMAI.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Ángel Rey Sierra Blanco, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista*

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Ángel Rey Sierra Blanco, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otros.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa6ba25de7d2d11345dd6becfa3d50bc5adc78ff67bc2935841d10547e306aa**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Arlette Janine Tobar Padilla.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y otros.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00263-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Arlette Janine Tobar Padilla, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y otros, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de marzo de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

1 Anotación 12 SAMAI.
2 Fl. 53. Anotación 1 SAMAI.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Arlette Janine Tobar Padilla, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista*

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Arlette Janine Tobar Padilla, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otros.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240e2aa0a8b4bed642252858cd98c778d3859fbf1c6f8b8141ce3321c60ff3cf**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Juan Alexander Jiménez Quintero.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y otros.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00262-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Juan Alexander Jiménez Quintero, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y otros, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de marzo de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

1 Anotación 12 SAMAI.
2 Fl. 53. Anotación 1 SAMAI.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Juan Alexander Jiménez Quintero, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del*

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Juan Alexander Jiménez Quintero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otros.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6f39c02483aed3ec9f5039085db71b24b5ef391f8c7d89c11cb8d7eda91311**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	María Milena Fuscaldo Tejedor.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y otros.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00261-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

María Milena Fuscaldo Tejedor, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y otros, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de marzo de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

1 Anotación 11 SAMAI.
2 Fl. 53. Anotación 1 SAMAI.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de María Milena Fuscaldo Tejedor, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista*

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso María Milena Fuscaldo Tejedor, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otros.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444b86b3d7f108d7e26811167c03896676ea624103f867ebd887a212c3f5731a**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Ingrid María Granadiño Núñez.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y otros.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00260-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Ingrid María Granadiño Núñez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y otros, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 10 de marzo de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

1 Anotación 11 SAMAI.
2 Fl. 53. Anotación 1 SAMAI.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Ingrid María Granadiño Núñez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
>
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista*

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Ingrid María Granadiño Núñez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otros.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9468c7943e35f8c4631880f2b206068310926bfe5087ab4d65ad54a5969def1**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Ofelia Rodríguez Uribe.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00256-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Ofelia Rodríguez Uribe, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 11 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Ofelia Rodríguez Uribe, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Ofelia Rodríguez Uribe, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ea9caa26a72d10f365ab6d628751568c2e80e4314036e1bb5daef0276cf165**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Elsi Melody Moreno Guerra.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00253-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Elsi Melody Moreno Guerra, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 12 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Elsi Melody Moreno Guerra, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Elsi Melody Moreno Guerra., en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1381d22d9fe1ff5a43b7c3514908428037cefd64e3f31db8e2f9b9c552f04e08**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Lina Yaneth Peñaloza de la Cruz.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00250-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Lina Yaneth Peñaloza de la Cruz, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025285-CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Lina Yaneth Peñaloza de la Cruz, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Lina Yaneth Peñaloza de la Cruz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd353166096e29b7fecf92631f6e83393885015b4770655316d3f4c1248959b2**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Aldo de Jesús Padilla Rosado.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00249-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Aldo de Jesús Padilla Rosado, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025285-CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 9 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Aldo de Jesús Padilla Rosado, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Aldo de Jesús Padilla Rosado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7fba3335f9d4d4654305b8ddf6c867a09eee2355e0516e305e741977097c13**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Juvenal López Pérez.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00248-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Juvenal López Pérez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025285-CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 5 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Juvenal López Pérez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Juvenal López Pérez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab4d6bfa36ba9d9923e8465bdd2475e5c64127d61009fd5c92c1979a7719895**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Emmanuel Acosta Lallemand.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00247-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Emmanuel Acosta Lallemand, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024211-CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Emmanuel Acosta Lallemand, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Emmanuel Acosta Lallemand, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490202f7897842060e560c8176e9dc247e3926cb61bd19f5c28b70988f9a5f78**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Aminta Sofia Forero Contreras.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00244-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Aminta Sofia Forero Contreras, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024211-CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Aminta Sofia Forero Contreras quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Aminta Sofia Forero Contreras, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f545f8ff7344ee89527f96f35d297eb04af290987fae35dd5a167afd89e70f79**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Loreley Villegas Pérez.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00243-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Loreley Villegas Pérez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024211-CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Loreley Villegas Pérez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Loreley Villegas Pérez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332ea5f00decf686167a3a5943e9cc19322bfd70528fb845282a9bf995c352be**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Ludys María Mercado Nieto.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00240-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Ludys María Mercado Nieto, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024211-CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Ludys María Mercado Nieto, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Ludys María Mercado Nieto, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611bce454b22ab1e2fe860443b7d7a9285ac304d11c1ddb4635f71d2ef8d59e6**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Nasly María Anaya Mejía.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00225-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Nasly María Anaya Mejía, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024110-CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 10 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Nasly María Anaya Mejía, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Nasly María Anaya Mejía, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe9e46820e7a3d0f00270b4f4a93cbd8e9a8689a15db223de1ea3e505ccfa5e**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Álvaro Enrique Diaz López.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00222-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Álvaro Enrique Diaz López, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024110-CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 11 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Álvaro Enrique Diaz López, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Álvaro Enrique Diaz López, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a495f8c115517e76d44828982b8bf7ac9783584b204d73adbf1fd92d6e8fa98**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Karina Cenith Mieles Bula.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00221-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Karina Cenith Mieles Bula, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024110-CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 10 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Karina Cenith Mieles Bula, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Karina Cenith Mieles Bula, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715bef7c0f9fc2dd72c848776f6bac4584bdfbc6b078b96ee79779e8bcbfb8a5**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	María Elena Muñoz Mueguez.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00219-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

María Elena Muñoz Mueguez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024520-CES2022EE016378 del 23 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 09 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de María Elena Muñoz Mueguez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso María Elena Muñoz Mueguez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac682d697f6204442c6ce36d37762eed0a30ae4bc5a50273977973c1f3309c9**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Duliex Genis Maestre Izquierdo.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00218-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Duliex Genis Maestre Izquierdo, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024520-CES2022EE016378 del 23 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 09 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Duliex Genis Maestre Izquierdo, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Duliex Genis Maestre Izquierdo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b28544451f63a27c83832ec5067f7a204ef34e29b37b60bf69ef593e797dad2**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Edith María Mosquera Pérez.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00215-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Edith María Mosquera Pérez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024520-CES2022EE016378 del 23 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 09 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Edith María Mosquera Pérez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Edith María Mosquera Pérez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa1bc5ebf04f2d842592c7b487b2bce82fe7c4f187252dff57f3ad2af03151**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Neila Isabel Ortega Diaz.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00214-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Neila Isabel Ortega Diaz, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024520-CES2022EE016378 del 23 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 09 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Neila Isabel Ortega Diaz, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Neila Isabel Ortega Diaz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b7a87c5faeabe8b69426c290454c62e8f4766157e131528982a9aac1a2164d**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Jorge Luis Negrete.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00212-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Jorge Luis Negrete, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024520-CES2022EE016378 del 23 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 14 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Jorge Luis Negrete, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Jorge Luis Negrete, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc3be1625b31a10d05d49ced1852342386cad0985ac25c8e31d7812262f9225**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Nelsser García Clavijo.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00211-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Nelsser García Clavijo, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024520-CES2022EE016378 del 23 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 12 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Nelsser García Clavijo, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Nelsser García Clavijo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c61d026cbfed9171a74101e57325dc952108099db9dc5e7b5670d5dcee4502e**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Josman Zapata Freyle.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00210-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

Josman Zapata Freyle, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505-CES2022EE015925 del 21 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 09 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Josman Zapata Freyle, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Josman Zapata Freyle, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb713b08ddd940e08d3c5032ed18cc4a25c882fe22335efd7e7bb3a0c8a464b**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Maidys Hernández Ávila.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00205-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Maidys Hernández Ávila, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024885-CES2022EE016537 del 28 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 05 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Maidys Hernández Ávila, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Maidys Hernández Ávila, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbd0a45b98cc3493645e20f9c844b9f88bdfac759d779191db00f34c77b6929**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Claudia Patricia Pérez Barahona.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00203-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Claudia Patricia Pérez Barahona, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024890-CES2022EE016536 del 28 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 05 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Claudia Patricia Pérez Barahona, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Claudia Patricia Pérez Barahona, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aac3641ed9fc57ab9d2a465cfd786d618b84e2be88d02ac90408171931173a**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Westmister Manyoma Donado.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00201-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Westmister Manyoma Donado, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024890-CES2022EE016536 del 28 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 05 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Westmister Manyoma Donado, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en*

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Westmister Manyoma Donado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d26ca10a84d79032228127a9cc9e8fbd3556e83365124acfbf74eace9d56a**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Malyuri Jaimes Paez.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00200-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Malyuri Jaimes Paez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024885-CES2022EE16537 del 28 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 17 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Malyuri Jaimes Paez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en*

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Malyuri Jaimes Paez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder de la Dra. Flor Elena Guerra Maldonado, identificada con TP: 176.160 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento del Cesar, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f32fec2b4cc4b178399d8cdd5820431f5a8d7e947e902f9187fc00849ae1577**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Víctor Salazar Romero.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00199-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Víctor Salazar Romero, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024885-CES2022EE016537 del 28 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Víctor Salazar Romero, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Víctor Salazar Romero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b0424512a7328e4ab09c555952fcca1e5425c2fad26a934b9d13fb05a18035**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Marelys María Muñoz Acosta.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00195-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Marelys María Muñoz Acosta, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024890-CES2022EE016536 del 28 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 14 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Marelys María Muñoz Acosta, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Marelys María Muñoz Acosta, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder de la Dra. Flor Elena Guerra Maldonado, identificada con TP: 176.160 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento del Cesar, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b5b3df8979277ee6960c02578744fa32767f58e8ba6a903ea30bc64776a0d2**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Ruth Marina Sánchez Ortiz.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00194-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Ruth Marina Sánchez Ortiz, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024890-CES2022EE016536 del 28 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 5 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Ruth Marina Sánchez Ortiz, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en*

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Ruth Marina Sánchez Ortiz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78b2193704ee90f650b9d9e0f02ab8f8a0e3f66c3fd0a2e69cfcfb96ba89b51**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Rosalba Judit Horlady Suescun.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00193-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Rosalba Judit Horlady Suescun, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024890-CES2022EE016536 del 28 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 14 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Rosalba Judit Horlady Suescun, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en*

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Rosalba Judit Horlady Suescun, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder de la Dra. Flor Elena Guerra Maldonado, identificada con TP: 176.160 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento del Cesar, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f391b157b28198667331de1eb58be32d925949153b6b46c32b0215a2d71ecdd4**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Velaide Roció Arzuaga Arzuaga.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00190-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Velaide Roció Arzuaga Arzuaga, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024365-CES2022EE016498 del 25 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 16 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Velaide Roció Arzuaga Arzuaga, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en*

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Velaide Roció Arzuaga Arzuaga, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder de la Dra. Flor Elena Guerra Maldonado, identificada con TP: 176.160 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento del Cesar, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08847faa3915fc96e885e823ba86c92995e0759164f67d41f4dddce0e2cb5950**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	María Angelica Redondo Morales.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00188-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

María Angelica Redondo Morales, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025027-CES2022EE016627 del 29 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 7 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de María Angelica Redondo Morales, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en*

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso María Angelica Redondo Morales, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2444f810b248a7023e0f78a336449ed771744d4e4e1645c48c2aefcf82bb8614**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Nancy Alemán Núñez.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00187-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Nancy Alemán Núñez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025027-CES2022EE016627 del 29 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 15 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Nancy Alemán Núñez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*
> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en*

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[4]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Nancy Alemán Núñez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder de la Dra. Flor Elena Guerra Maldonado, identificada con TP: 176.160 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento del Cesar, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de66271955f36452f4777a5a03c40df37c55cae1e2badb600314c287f903e56d**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Virgit María Madrid Martínez.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00186-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Virgit María Madrid Martínez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025027-CES2022EE016627 del 29 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 16 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Virgit Madrid Martínez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 16 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Virgit Madrid Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder de la Dra. Flor Elena Guerra Maldonado, identificada con TP: 176.160 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento del Cesar, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3ac1f39a71f359ef486460988ab79e8c5641499cfbe2da4b95cfb45932835e**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Edwin Alonso Duque Sánchez.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00183-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Edwin Alonso Duque Sánchez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025027-CES2022EE016627 del 29 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 15 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Edwin Duque Sánchez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 15 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Edwin Duque Sánchez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7287156a25c6c9643854585f68899fde019f25739e98f3d5228a6fa4594c964d**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Barbara Robles Maldonado.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00180-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Barbara Robles Maldonado, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024019-CES2022EE015261 del 4 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 5 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Barbara Robles Maldonado, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 5 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Barbara Robles Maldonado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d3b75027799acdcc34d3d5874270877bd5bcbb67ae915ce6d9df61e7a76e62**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Mileyda Ochoa Diaz.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00174-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Mileyda Ochoa Diaz, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024019-CES2022EE015261 del 4 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 5 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Mileyda Antonia Ochoa Diaz, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 5 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Mileyda Antonia Ochoa Diaz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5441f238681d1742deb27ba9e7e1f8bb33841f0165903707cefec0b6d05edf**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Lisbeth María Perpiñán Carrascal.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00164-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Lisbeth María Perpiñán Carrascal, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER0024297-CES2022EE015130 del 2 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Lisbeth María Perpiñán Carrascal, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 8 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Lisbeth María Perpiñán Carrascal, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f395ad5dbe1692d0d7b62ceb670de87215e1c51a9366ab15ede5c373cfe8f3de**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Irasema Martínez Williams.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00162-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Irasema Martínez Williams, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER24297-CES2022EE015130 del 2 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Irasema Martínez Williams, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 8 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Irasema Martínez Williams, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00947dd4130464f059fec7a3fdbbfa3a0a5bbe89ffef2d618b6fa233ab1dd180**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Darleny Cadena Palomino.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00158-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Darleny Cadena Palomino, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024297-CES2022EE015130 del 2 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 9 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Darleny Cadena Palomino quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 9 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Darleny Cadena Palomino en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46734675024e006c67f00b3b1557ebda5ab5b73d1e3742dd42709b1540fbc213**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Rosana Peinado Castrillón.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00140-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Rosana Peinado Castrillón, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER023613-CES2022EE015365 del 8 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 7 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Rosana Peinado Castrillón quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 7 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Rosana Peinado Castrillón en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aac5e35d7bf4ac0b0e27fff6f5062fb8b957e1fbc1cda9cd9be9272802f618**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Yuris María Salazar Jiménez.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00131-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Yuris María Salazar Jiménez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020437-CES2022EE013147 del 5 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Yuris María Salazar Jiménez quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 8 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Yuris María Salazar Jiménez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a368e08f916d26ebe3f0b8ed3b625ccece3b0751abab6376715d9de9a6f1b5**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Albert Guillermo Zequeda Pérez.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00130-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Albert Guillermo Zequeda Pérez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020224-CES2022EE013351 del 6 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Albert Guillermo Zequeda Pérez quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 8 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Albert Guillermo Zequeda Pérez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d328d7e9989b506d7f1d689ba839e00d796d08bb218e3df1ced13ad21e1d82**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Ignacia Piedad Ferreira Madrid.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00129-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Ignacia Piedad Ferreira Madrid, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021268-CES2022EE013679 del 11 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Ignacia Piedad Ferreira Madrid quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 8 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Ignacia Piedad Ferreira Madrid en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40758eb6da0dbba23e94afb768f3eda0e8e182f6ba41ae60517ae956819e75a**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Enoiris Moreno Castro.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00123-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Enoiris Moreno Castro, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021054-CES2022EE013725 del 11 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Enoiris Moreno Castro quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 8 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Enoiris Moreno Castro, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f84ada760449fcaac5816e93242dd3d4666b5b6871cc1e2def704f50e68c8cd**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Rubis María Torres Zapata.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00121-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Rubis María Torres Zapata, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021835-CES2022EE013551 del 10 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Rubis María Torres Zapata quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 8 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Rubis María Torres Zapata, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591614bcae226fe33abea6363190a0ec4da442df5df3fef850cea08c603b928a**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Yudis Esther Muegues Iglesia.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00120-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Yudis Esther Muegues Iglesia, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021832-CES2022EE013009 del 3 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Yudis Esther Muegues Iglesia quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 8 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Yudis Esther Muegues Iglesia, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a7a3f968ff542b7f168da2b0a8c32d099db588a0d17f145755fae66a14a58b**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Zoila Esther López Velásquez.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00119-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Zoila Esther López Velásquez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021922-CES2022EE014612 del 24 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Zoila Esther López Velásquez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 8 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Zoila Esther López Velásquez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16d092fd53f9aa216acd40c9bbd58395193e92e35eece804b8d3b3860e2006d**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	José Fernando Chinchilla.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00118-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Jose Fernando Chinchilla, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020932-CES2022EE013135 del 5 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Jose Fernando Chinchilla, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 8 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Jose Fernando Chinchilla, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefd1c9af88790a9594c797d0eec8448c5ec6c0da2c817c6f2418f4e7c5f278c**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Indira Patricia López Pérez.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00117-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Indira Patricia López Pérez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021795-CES2022EE0112999 del 4 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Indira Patricia López Pérez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 8 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Indira Patricia López Pérez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd389952594508209fe41a37307c2bbc994aa4d6501d039fdccf3a4038099c8**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Jesús Armando de la Hoz Barrio.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00114-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Jesús Armando de la Hoz Barrios, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021801-CES2022EE013000 del 3 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Jesús de la Hoz Barrio, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 8 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Jesús de la Hoz Barrio, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2ea7f46f2f42ae7d87fb53f20f840ec36623c93ea22ce3437320c78e8412d4**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Isabel María Vanegas Monsalvo.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00113-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Isabel María Vanegas Monsalvo, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020919-CES2022EE013495 del 9 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder[2], presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.
2 Fl. 54. Anotación 1 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[3]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Isabel María Vanegas Monsalvo, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial[4] remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

4 Anotación 8 SAMAI.

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

"Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[5]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Isabel María Vanegas Monsalvo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30942beb45f6161b66960e69cc01f2d451865a5cbf0262bee40e44eec4768f05**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Rosalba Jiménez Pérez.
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00110-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023[1], previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Rosalba Jiménez Pérez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020989-CES2022EE013596 del 10 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

1 Anotación 8 SAMAI.

> *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[2]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Rosalba Jiménez Pérez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

> *"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…*

---

2 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia del 8 de Mayo de 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso."

"En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[3]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Rosalba Jiménez Pérez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., Diez (10) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1a5b6e44c91cbd72c40ade2b159e45eea562b5813c59ca207cc2f76f569a85**

Documento generado en 11/01/2024 06:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Lucy Velasquez Osorio
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00100-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Lucy Velasquez Osorio, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo acto administrativo identificado como CES2022ER020765-CES2022EE013196 del 5 de octubre de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Lucy Velasquez Osorio, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Lucy Velasquez Osorio, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2420e66080f285255bdc98fc37ea9474fde4ca8140e426cb0aa3a5597ecae5ab**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Emilce Cecilia Espinosa González
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00099-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Emilce Cecilia Espinosa González, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo acto administrativo identificado como CES2022ER020544-CES2022EE013608 del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Emilce Cecilia Espinosa González, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Emilce Cecilia Espinosa González, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eeba43cbb61dd5198674625f8b2045530cc331afc1851fb456111662cde099**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Álvaro José Sierra Morris
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00084-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Álvaro José Sierra Morris, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo acto administrativo identificado como o CES2022ER021776-CES2022EE013110 del 04 de octubre de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Álvaro José Sierra Morris, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Álvaro José Sierra Morris, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4ee70aa781d2fce93f56a46bba1e597a87ff9ac19e591cd630d5750b5c5ee6**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Huber de Jesús García Contreras
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00083-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Huber de Jesús García Contreras, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo acto administrativo identificado como CES2022ER021768-CES2022EE012987 del 03 de octubre de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Huber de Jesús García Contreras, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Huber de Jesús García Contreras, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc95a367c7203bafc05d88deb8435c742fa9e6dbe728d25abeb3b67ddc61088**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Adrián Felipe Quesada Cervantes
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00073-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Adrián Felipe Quesada Cervantes, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo acto administrativo identificado como o CES2022ER021807-CES2022EE013001 del 03 de octubre de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Adrián Felipe Quesada Cervantes, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Adrián Felipe Quesada Cervantes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c5621b5d034d7f5f46e94f252c3fb7bce7cd70b7f5270be0fe8228422ac8ba**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Eimard Sarug Plata Álvarez
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00072-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 10 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Eimard Sarug Plata Álvarez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo acto administrativo identificado como CES2022ER021758-CES2022EE014379 del 19 de octubre de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Eimard Sarug Plata Álvarez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Eimard Sarug Plata Álvarez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0743f173513567c8a6c5a145b37f48374b2417b6c3a7be161d688f2d7df9e2**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Laura Stella Pérez Prado
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00065-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Laura Stella Pérez Prado, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo acto administrativo identificado como CES2022ER020948-CES2022EE013912 del 13 de octubre de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Laura Stella Pérez Prado, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Laura Stella Pérez Prado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d0cced4e95448ca2dd7361e8b3c8327db830448237887f5d5c87aca199ee1c**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Emilse Pedrozo Barros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00062-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 15 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Emilse Pedrozo Barros, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo acto administrativo identificado como CES2022ER020889-CES2022EE013940 del 13 de octubre de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Emilse Pedrozo Barros, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Emilse Pedrozo Barros, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689b3fd05042d3fc416f2ad2671320f7f7e814d2cd3ba4cdcdda61b64017c711**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Cristina de los Ángeles Muñoz Ríos
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00452-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Cristina de los Ángeles Muñoz Ríos, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 9 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Cristina de los Ángeles Muñoz Ríos, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Cristina de los Ángeles Muñoz Ríos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5221346777996a46b6ec6fc65b821970e01b91592a3b5211cc6d4ec0111512f4**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Obis Manuel Castilla Bracho
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00450-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Obis Manuel Castilla Bracho, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 9 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Obis Manuel Castilla Bracho, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Obis Manuel Castilla Bracho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d071f5d3d0790b47727ef48a2a9ed1ac3edabed052ffc41086ecab7e2009cf**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Leiduth Elena Mendoza Mendoza
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00447-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Leiduth Elena Mendoza Mendoza, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 9 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Leiduth Elena Mendoza Mendoza, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Leiduth Elena Mendoza Mendoza, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ac8a57c75e7cbf34b38c86d664c5efb516e67dd718a2a31ac2e64fa20fd332**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Romelia Pérez Felizzola
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00446-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 9 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Romelia Pérez Felizzola, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Romelia Pérez Felizzola, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Romelia Pérez Felizzola, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6a840f2574f5461b5f2a004e6a2415b4ff8622145a573336c78ed20128bc15**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Melba Rosa Mendoza Ortiz
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00444-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 9 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Melba Rosa Mendoza Ortiz, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Melba Rosa Mendoza Ortiz, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Melba Rosa Mendoza Ortiz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020db20f9a60279c3e7095ddf4f0b4fb538afbeaa2265f58245b883fe61f7c1c**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Mario Rafael de la Hoz Ardila
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00413-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 9 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Mario Rafael de la Hoz Ardila, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Mario Rafael de la Hoz Ardila, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Mario Rafael de la Hoz Ardila, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd192025ebde68860430410301d0804ec797bb492a0fff3a89365ec294b4436f**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Luis Alfonso Benítez Rangel
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00412-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Luis Alfonso Benítez Rangel, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Luis Alfonso Benítez Rangel, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Luis Alfonso Benítez Rangel, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb8dbd884c42ef656a87fe85a6360fbe9187883d6f9923f76c9a8196417c966**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Elsa Jiménez Morales
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00391-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 9 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Elsa Jiménez Morales, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Elsa Jiménez Morales, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Elsa Jiménez Morales, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a8cb399952025164b9219be20125cd8d73df5e036466b646a21d3b30e4020b**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Rosa Esperanza Saltarín Castrillo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00381-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 9 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Rosa Esperanza Saltarín Castrillo, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Rosa Esperanza Saltarín Castrillo, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Rosa Esperanza Saltarín Castrillo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90c6cca8b4379306d9fd048418ec56528df89401edb5b4b6fcd6ca90f1574d6**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Ibeth María de la Cruz Correa
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00377-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 9 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Ibeth María de la Cruz Correa, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Ibeth María de la Cruz Correa, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Ibeth María de la Cruz Correa, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b634888afa8230ee2c858fef2036840e6ecebe46dabbc6b971f3ba98796d9043**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Richar Alonso Tamayo Mestre
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00376-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 9 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Richar Alonso Tamayo Mestre, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Richar Alonso Tamayo Mestre, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Richar Alonso Tamayo Mestre, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb00e59bc7fbab537556f189bc4f134f69f7f89432cfd60e34ff0aa8bac0348a**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Dellanira Rincón de Ángel
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00364-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 9 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Dellanira Rincón de Ángel, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 4 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 4 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Dellanira Rincón de Ángel, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Dellanira Rincón de Ángel, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf533802f45e8421a3021b4eacd718d16ce51f03d54e9dd9de11e4ded06b9cf**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Betty Noelba Moreno Cortés
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00363-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 9 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Betty Noelba Moreno Cortés, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 4 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 4 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Betty Noelba Moreno Cortés, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Betty Noelba Moreno Cortés, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c84b14eb5b99ff9f4c4baafc6c2ae13576b792ad5a3ff0e9153a5271874c8a**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Alirio Alfonso Jiménez Quintana
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00358-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 14 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Alirio Alfonso Jiménez Quintana, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 4 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 4 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Alirio Alfonso Jiménez Quintana, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Alirio Alfonso Jiménez Quintana, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bab7681993cb46673a256f4aaaa9db9835967e5336375f6e02e5bf6f2621e3c**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	José Gregorio Cajal Figueroa
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00352-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 9 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

José Gregorio Cajal Figueroa, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 5 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 5 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de José Gregorio Cajal Figueroa, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso José Gregorio Cajal Figueroa, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4405219e260b37df2527434dd39065a17e3352f35191ddce6bcc1cc0291cd4**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Zury Paola Mier Payares
DEMANDADO:	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00339-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 9 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Zury Paola Mier Payares, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 5 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 5 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Zury Paola Mier Payares, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Zury Paola Mier Payares, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e80f0362eeb51b698bc54d43d3f5b1d3233d0f9b5a9ac348f365bf5fd09159**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Esther Genith Ramírez Ardila
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00315-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 9 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Esther Genith Ramírez Ardila, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 9 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Esther Genith Ramírez Ardila, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Esther Genith Ramírez Ardila, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13faac0ffdc5269cadb02576f7a5440f45bc1bdc56d03d4c3f232efa9cee2fcf**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Tulio Blanco Cadena
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00096-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 2 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Tulio Blanco Cadena, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante Departamento del Cesar - Secretaría de Educación, el día 30 de julio de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Tulio Blanco Cadena, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Tulio Blanco Cadena, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3041a291d05be1e8dd691e9923555e5a345255e3b1ed19c744fb4361a4fea3d0**

Documento generado en 12/01/2024 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Stevenson Baquero Silva
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00080-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 02 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Stevenson Baquero Silva, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Stevenson Baquero Silva, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Stevenson Baquero Silva, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bcf6ecfd7453c14563aa4eeed56ddd90166914e3be25beeaedccd069b6404c**

Documento generado en 11/01/2024 06:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Siria Isabel Mendoza Granados
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00077-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 02 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Siria Isabel Mendoza Granados, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION, el día 28 de julio de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Siria Isabel Mendoza Granados, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Siria Isabel Mendoza Granados, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f9b72433ea6b5fce38410e79f627b4c02f0f6a5b2bdb22643d6f1b473a6eac**

Documento generado en 12/01/2024 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	José Luis Baquero Calderón
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00076-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 02 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

José Luis Baquero Calderón, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION, el día 28 de julio de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de José Luis Baquero Calderón, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso José Luis Baquero Calderón, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9502a064919d9c59d14add311cf7bc2e2e0d282cfc57a418eea5fa2fe5c2e57b**

Documento generado en 12/01/2024 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Gladys Moreno Robles
DEMANDADO:	Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00075-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 02 de noviembre de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

Gladys Moreno Robles, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION, el día 28 de julio de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *"i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes".*[1]

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de Gladys Moreno Robles, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "…

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".[2]

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso Gladys Moreno Robles, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Municipio de Valledupar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana-Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef55208e28af53f0fd14a6aa7a45139be6272e6854d0252457d152c33dd4c2cb**

Documento generado en 12/01/2024 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica